



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00429 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Luz Ireira Molina Agudelo
Demandado:	Conrado Agudelo Hidalgo y otros
Asunto:	Incorpora – Aclara - Requerimiento previo desistimiento tácito

1. Se incorpora expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el abogado Lisardo Muñoz Pino en calidad de coadyuvante de la parte demandada vía correo electrónico el 22 de octubre de 2021.

2. Conforme con el memorial que antecede, se aclara al coadyuvante de la parte demandada que si bien en el correo electrónico remitido el 13 de noviembre de 2020 relaciona el presunto envío de *un sexto paquete que contiene la demanda de mutua petición en reivindicación*, lo cierto es que luego de revisar nuevamente el expediente y el buzón de entrada correo electrónico del Despacho no se avizora el mencionado archivo y pese a que el memorialista afirma que este documento ya reposa en el juzgado toda vez que señala que lo remitió dentro del *paquete 1*, -el cual obra en el archivo 23 del expediente digital-, en este *paquete 1* solo se observa un archivo adjunto y que corresponde a la contestación de la demanda, razón por la cual no se le dio trámite alguno a la presunta solicitud de *la demanda de mutua petición en reivindicación*, sin embargo, se requerirá al abogado Muñoz Pino para que aporte constancia de su radicación a fin de estudiar su procedencia.

3. El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho*

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00429 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Luz Ireira Molina Agudelo
Demandado:	Conrado Agudelo Hidalgo y otros
Asunto:	Incorpora – Aclara - Requerimiento previo desistimiento tácito

término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...

En el presente asunto, no se ha arribado el *certificado especial* del inmueble identificado con la matrícula N°01N-390487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con un término de expedición no superior a un (1) mes y toda vez que el demandante se ha abstenido de proceder de conformidad con lo requerido por el Despacho en la providencia del 21 de octubre de 2021. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a acreditar constancia de la radicación del memorial *demanda de mutua petición en reivindicación* a fin de estudiar su procedencia.

Segundo. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue *certificado especial* del inmueble identificado con la matrícula N°01N-390487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con un término de expedición no superior a un (1) mes.

Tercero. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cuarto. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ecb4c4aff9d28c5a07a96b09c4ea5cd3fc223ab7235b8ac47530f8431d726d**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00253 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Herbert Rafael Botero Botero
Demandada:	Autogermana SAS
Asunto:	Ordena remisión proceso por acumulación

De conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso y en atención al Oficio 2161 de 20 de octubre de 2021, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá DC para su acumulación con el proceso con radicado 11001 40 03 003 2021 00365 00 que cursa en ese Despacho.

Segundo. Por secretaría se remitirá, vía correo electrónico, el archivo digital contentivo del proceso y se harán las respectivas anotaciones en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042304ee57685635e0435656699f89f06a96457ed8cfe95c10b8c175d444816f**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00787 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	María Alejandra Zapata Gallón y otra
Demandado:	Elizabeth Cristina Tabares Mejía
Asunto:	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso verbal de resolución de contrato instaurado por María Alejandra Zapata Gallón y Sandra Liliana Zapata Galló en contra de Elizabeth Cristina Tabares Mejía.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea9badd3b6ddd928de65a6376211e1ae899aa58e667be586be3477808dc43c**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01209 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Cindy Paola García Frías
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores - Crediservicios SA y en contra de la señora Cindy Paola García Frías con fundamento en el Pagaré N°11200000004888 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.567.277 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de noviembre de 2019 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01209 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Cindy Paola García Frías
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40716cdaebdc44d84b618fad3d72cbeb3cf7ecee5dd41ebb7fb22d621cd4d8c**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01209 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Cindy Paola García Frías
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la demandada Cindy Paola García Frías sea titular.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894d0eb9352d82da4afa9d91782f7f2a8e20e3da441c6424676ed14b4e1593a**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01247 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Promosumma SAS
Demandado:	Carlos Enrique Villegas Velásquez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

La sociedad Promosumma SAS, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Carlos Enrique Villegas Velásquez con fundamento en el pagaré N°12722 que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de exigibilidad de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el asunto de autos el documento aportado como título valor no cuenta con una obligación exigible, toda vez que a simple vista se puede evidenciar que la fecha de vencimiento se torna incompleta puesto que se indica que es el *28 de mayo de 202*, y toda vez que la fecha de vencimiento es la que torna exigible la obligación, dicho documento carece de uno de los requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01247 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Promosumma SAS
Demandado:	Carlos Enrique Villegas Velásquez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Promosumma SAS en contra de Carlos Enrique Villegas Velásquez de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b29f525a0539a36295b5a6c7764fc261c3e2330a7b5759393b63d2c5c0b30**

Documento generado en 07/12/2021 08:34:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Sergio Alejandro González Estrada y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Sergio Alejandro González Estrada, Maria Cecilia Estrada Henao y Juan Esteban García Aguirre, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento N° 4089 suscrito el 15 de junio de 2016 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor cánon
Julio de 2020	20/08/2020	\$ 1.768.372
Agosto de 2020	20/08/2020	\$ 1.768.372
Septiembre de 2020	08/09/2020	\$ 1.768.372
Octubre de 2020	08/10/2020	\$ 1.768.372
Noviembre de 2020	10/11/2020	\$ 1.768.372
Diciembre de 2020	09/12/2020	\$ 1.768.372
Enero de 2021	12/01/2021	\$ 1.768.372
Febrero de 2021	10/02/2021	\$ 1.768.372

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Sergio Alejandro González Estrada y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Mayo de 2021	11/05/2021	\$ 1.768.372
Total		\$19.452.092

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de subrogación para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya, portadora de la T. P. N° 69.522, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027393a06107821c0a3f351752120c4d958098c666074e473f324b48845fd899**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Sergio Alejandro González Estrada y otros
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que los ejecutados Sergio Alejandro González Estrada, Maria Cecilia Estrada Henao y Juan Esteban García Aguirre sean titulares.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e29dcfc71278d4cc8ffaabb797930859b5f33744146d63131f9d2b281d3f6**

Documento generado en 07/12/2021 01:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01249 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Carlota PH
Demandado:	Roberto Ballen Bautista
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Villa Carlota PH y en contra de Roberto Ballen Bautista, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota ordinaria	Cuota extraordinaria
01/12/2020	01/01/2021	\$ 384.304	\$ 28.942
01/01/2021	01/02/2021	\$ 397.755	\$ 0
01/02/2021	01/03/2021	\$ 397.755	\$ 0
01/03/2021	01/04/2021	\$ 397.755	\$ 0
01/04/2021	01/05/2021	\$ 397.755	\$ 95.101
01/05/2021	01/06/2021	\$ 397.755	\$45.101
01/06/2021	01/07/2021	\$ 397.755	\$45.101
01/07/2021	01/08/2021	\$ 397.755	\$45.101
01/08/2021	01/09/2021	\$ 397.755	\$ 60.101

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01249 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Carlota PH
Demandado:	Roberto Ballen Bautista
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01249 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Carlota PH
Demandado:	Roberto Ballen Bautista
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Marcela Sánchez Maya, portadora de la T. P. N° 238.700, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961e507366fa04a8903a45a3ebd976c82e7775857500e0fce4007e60b0d9d01**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio San Juan de la Luz PH
Demandado:	Diana Patricia Giraldo Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio San Juan de la Luz PH y en contra de Diana Patricia Giraldo Duque, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota ordinaria
01/05/2020	31/05/2020	\$ 546.300
01/06/2020	30/06/2020	\$ 546.300
01/07/2020	31/07/2020	\$ 546.300
01/08/2020	31/08/2020	\$ 546.300
01/09/2020	30/09/2020	\$ 546.300
01/10/2020	31/10/2020	\$ 546.300
01/11/2020	31/12/2020	\$ 546.300
01/12/2020	28/02/2021	\$ 546.300
01/01/2021	31/03/2021	\$ 557.200

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio San Juan de la Luz PH
Demandado:	Diana Patricia Giraldo Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/05/2021	30/06/2021	\$ 557.200
01/06/2021	31/07/2021	\$ 557.200
01/07/2021	31/08/2021	\$ 557.200
01/08/2021	30/09/2021	\$ 557.200
01/09/2021	31/10/2021	\$ 557.200
01/10/2021	30/11/2021	\$ 557.200
01/11/2021	30/11/2021	\$ 557.200

2.2. Correspondientes a cuotas de administración extraordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota extraordinaria
01/10/2020	30/11/2020	\$ 218.500
01/11/2020	31/01/2021	\$ 218.500
01/12/2020	31/03/2021	\$ 218.500
01/01/2021	30/04/2021	\$ 218.500

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de diciembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio San Juan de la Luz PH
Demandado:	Diana Patricia Giraldo Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Giovanni Rene Duarte Murillo, portador de la T. P. N° 325.203, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30317e3d0caa92a88d4ddfa795e23e386c69baaaafd1aeb24f611f6698a923**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio San Juan de la Luz PH
Demandado:	Diana Patricia Giraldo Duque
Asunto:	Requiere previo a decretar embargo

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito y previo a decretar la medida cautelar solicitada se sirva individualizar la solicitud indicando el juzgado de origen y el juzgado de ejecución civil que actualmente conoce del proceso con radicado 2017-00539.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf5b097068479fc1e49476b5c18f33c4b349af871a89855135c5f4c5a227ef**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 01251 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá
Solicitado:	Carmen Delia Porras Gómez
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue formulario de inscripción inicial debidamente diligenciado.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 01251 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá S.A
Solicitado:	Carmen Delia Porras Gómez
Asunto:	Inadmite solicitud

1.3. Realice la presentación personal del poder otorgado a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d127d251686871ad0b82cb30470f54aefbc1cb87e6f5e35f5d3abb75f767f**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01252 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Mónica Jazmin Ortega Delgado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Factoring Abogados SAS y en contra de Mónica Jazmín Ortega Delgado con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.689.100 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de enero de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01252 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Mónica Jazmin Ortega Delgado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio, base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Camila Ramirez Gómez, portadora de la T. P. N° 294.743, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e0f78a0d36edeb14bc6ed151f1aed1bfebbdfb18836f44a1b74651813b839**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01253 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jhonatan Andrés Álvarez Mesa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito y en contra de Jhonatan Andrés Álvarez Mesa con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 24.469.760 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 318.107 por concepto de intereses corrientes calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 12 de enero de 2021 y el 12 de febrero de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de febrero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01253 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jhonatan Andrés Álvarez Mesa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo portador de la T. P. N° 185.918, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54aae69f173fe072b499f4e1ee032bab341914ba6e9bf4f3ce27a6dcc1e9627**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01255 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Fabián Jones Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Pichincha SA y en contra de Fabián Jones Rodríguez con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.945.965 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de mayo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01255 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Fabián Jones Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T. P. N° 157.745, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf76a166b9c49debdafa354a04b3a4661bbf0dfc8e5d2c2e7336df1c275735**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de Ana Tilia Sánchez Tabarquino con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 13-1390:

2.1.1. \$ 11.306.626 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de julio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 5311245781717560:

2.2.1. \$ 1.858.881 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de agosto de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John William Álvarez Vásquez portador de la T. P. N° 61.184, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2621014d83476657f0e8aad8c065ede47e5213f9a50f0e59318e010b9e862fca**

Documento generado en 07/12/2021 01:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>